MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO.

Santiago, 4 de junio de 2018.

**M E N S A J E N° 030-366/**

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo:

# ANTECEDENTES

1. Necesidad de avanzar en el perfeccionamiento de la institucionalidad fiscal.

Desde el año 2001, Chile ha implementado una política fiscal basada en el concepto de Balance Estructural o cíclicamente ajustado, según la cual, el nivel máximo de gasto público anual es determinado a partir de una estimación de ingresos estructurales y una meta de Balance Estructural.

La regla fiscal del Balance Estructural en Chile ha tenido diversos cambios durante su período de aplicación, en particular en relación a la metodología de cálculo de su indicador y a cambios en la meta fiscal anual. Lo anterior, si bien en algunos casos ha buscado darle mayor precisión a la estimación del indicador, le ha restado simplicidad y ha dificultado su comprensión, haciendo más difícil su seguimiento y monitoreo de cumplimiento por parte de la ciudadanía.

El año 2010, el Gobierno invitó a un destacado grupo de expertos para que hicieran recomendaciones respecto de la regla fiscal y la institucionalidad que la respaldaba. Como parte de las recomendaciones de este Comité presidido por don Vittorio Corbo, estaba la creación de un Consejo Fiscal Autónomo.

Siguiendo las recomendaciones de este Comité, el Gobierno mediante el decreto N° 545 del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de abril de 2013, crea el Consejo Fiscal Asesor, con el objeto de colaborar en la discusión, análisis y emisión de recomendaciones en materias relacionadas con la determinación del Balance Estructural. Esto constituyó un avance en el marco institucional en que opera la regla fiscal. Lo último en esta materia se remontaba al año 2006 con la publicación de la ley N° 20.128 sobre Responsabilidad Fiscal, que estableció el deber de cada Presidente de la República de dictar las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, incluyendo un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que ésta tendrá sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración.

Ya transcurridos cinco años desde la creación del Consejo Fiscal Asesor, la experiencia de contar con este organismo ha demostrado que la cooperación público-privada y la constitución de instancias formales de colaboración externa a la Administración del Estado contribuyen a aumentar la transparencia de la política fiscal. En efecto, el Consejo Fiscal Asesor durante sus años de funcionamiento ha colaborado activamente en emitir informes sobre diversas materias fiscales encomendados por los Ministros de Hacienda, así como también, ha verificado la correcta aplicación de la metodología del cálculo del indicador del Balance Cíclicamente Ajustado.

Sin embargo, si bien el Consejo Fiscal Asesor ha funcionado de manera permanente conforme a su mandato, no cuenta con la suficiente autonomía, atribuciones ni recursos para lograr ejercer adecuadamente su función, que asegure la adecuada implementación y efectividad de la regla fiscal. Por lo anterior es necesario perfeccionar el marco institucional que lo define, reforzando tanto su mandato como su autonomía, de modo de fortalecer su impacto en el buen funcionamiento de la política fiscal.

Crear un Consejo Fiscal autónomo por ley es un avance institucional significativo, que fortalece, valida y legitima a esta institución, cuyo desempeño ha sido evaluado positivamente de manera transversal. Por otra parte, la composición del Consejo, y la duración de sus miembros en el cargo propuestos en este Proyecto de Ley, contribuyen a aislar el trabajo técnico de dicha instancia del ciclo político y le dan un carácter permanente.

1. Recomendaciones y experiencias Internacionales.

La mejor práctica internacional y las recomendaciones de organismos internacionales tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la OCDE, entre otros, sugieren que las políticas fiscales y la adopción de reglas fiscales se fortalecen con la creación por ley de organismos independientes, con autonomía presupuestaria, presencia en el debate público y que monitoreen permanentemente las reglas de política fiscal.

Adicionalmente, la experiencia internacional disponible muestra que consejos fiscales independientes, con atribuciones y responsabilidades determinadas, han sido exitosos en el objetivo de velar por la transparencia y la adecuada implementación de la política fiscal. Estos casos exitosos constituyen un importante referente para la implementación de los cambios que se plantean en este proyecto.

De este modo, transcurridos más de 15 años de la implementación de la política fiscal de Balance Estructural y cinco años desde la creación del primer Consejo Fiscal Asesor de Chile, bajo la primera administración del Presidente Piñera, es de interés del Ejecutivo avanzar en fortalecer la institucionalidad fiscal con la creación por ley de un Consejo Fiscal Autónomo, del más alto nivel técnico, a cargo de promover el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

1. **Creación del Consejo Fiscal Autónomo.**

El proyecto crea el Consejo Fiscal Autónomo, como como un organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda, domiciliado en la ciudad de Santiago. Su objeto será promover el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

1. **Integración del Consejo.**

El Consejo estará integrado por cinco miembros, expertos y de reconocido prestigio profesional o académico en materias fiscales y presupuestarias. Será presidido por un Consejero designado directamente por el Presidente de la República, mientras que los otros cuatro consejeros serán designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado.

Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán en pares, cada dos años.

Los consejeros desempeñarán sus funciones en sesiones especialmente convocadas y sus cargos serán compatibles con el ejercicio profesional y labores académicas.

El proyecto establece normas relativas a las remuneraciones de los consejeros, sobre la cesación en sus cargos, y sobre incompatibilidades.

Participarán en forma permanente en las sesiones del Consejo, con derecho a voz, un representante del Ministerio de Hacienda, así como un representante de la Dirección de Presupuestos.

1. **Normas de funcionamiento y estructura.**

El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, debiendo adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la reunión.

1. **Atribuciones del Consejo Fiscal Autónomo.**

Se detallan las funciones y atribuciones del Consejo, que incluyen evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos; participar como observador en los procedimientos establecidos para recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinen el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central; formular observaciones y proponer al Ministerio de Hacienda cambios metodológicos y/o procedimentales para el cálculo del Balance Estructural; manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y proponer medidas de mitigación; evaluar la sostenibilidad de mediano y largo plazo de las finanzas públicas y difundir los resultados de sus evaluaciones; asesorar al Ministerio de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto; realizar informes en relación a los estudios, análisis y otros temas que le competen de acuerdo a esta ley así como contratar los estudios y asesorías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

1. **Reglamento para su funcionamiento.**

Se dictará un reglamento mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el que se establecerán las normas de funcionamiento del Consejo y la forma en que éste se pronunciará públicamente.

1. **Disposiciones Transitorias.**

Finalmente, en las disposiciones transitorias se regula la situación de los actuales integrantes del Consejo Fiscal Asesor, creado por el decreto N° 545 de 2013 del Ministerio de Hacienda, se norma la primera designación de consejeros del Consejo Fiscal Autónomo, y se establecen las normas de su financiamiento fiscal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“Artículo 1.-** Créase el Consejo Fiscal Autónomo, en adelante denominado indistintamente "Consejo", como un organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 2.-** El Consejo Fiscal Autónomo tiene por objeto promover el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

En virtud de lo anterior, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos, según la metodología, procedimientos y demás normas establecidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad al artículo 10 del Decreto Ley 1.263, sobre Administración Financiera del Estado.
2. Participar como observador en los procedimientos establecidos para recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinen el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 del Decreto Ley 1.263, sobre Administración Financiera del Estado, así como revisar dichos cálculos y manifestar su opinión sobre los mismos.
3. Formular observaciones y proponer al Ministerio de Hacienda cambios metodológicos y/o procedimentales para el cálculo del Balance Estructural.
4. Manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y proponer medidas de mitigación.
5. Evaluar la sostenibilidad de mediano y largo plazo de las finanzas públicas y difundir los resultados de sus evaluaciones.
6. Asesorar al Ministerio de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto.
7. Realizar informes en relación a los estudios, análisis y otros temas que le competen de acuerdo a esta ley, los que deberán ser presentados ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y publicados en la página web del Consejo.
8. Contratar los estudios y asesorías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 3.-** El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados Consejeros, expertos de reconocido prestigio profesional o académico en materias fiscales y presupuestarias, los que se nombrarán y sujetarán a lo siguiente:

* 1. Un Consejero designado por el Presidente de la República, que tendrá el carácter de presidente del Consejo.

El presidente del Consejo deberá ser nombrado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al inicio del período presidencial y durará en su cargo hasta el término de dicho período, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley.

* 1. Cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los consejeros designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán en pares, cada dos años, según corresponda.

En el nombramiento de los consejeros a que se refieren las letras a) y b) del presente artículo se deberá velar de manera permanente por la conformación de un Consejo que equilibre la experiencia y conocimiento técnico que posean sus miembros.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

**Artículo 4.-** Los miembros del Consejo cesarán en sus funciones por expiración del plazo por el que fueron nombrados, renuncia presentada ante el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Hacienda, o falta grave al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo Fiscal Autónomo, calificada por el Presidente de la República, de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento a que se refiere el artículo 11° de la presente ley. Para estos efectos, se considerará falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

Asimismo, si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los artículos 5 y 6 siguientes, deberá informarlo inmediatamente al Consejo y al Presidente de la República, cesando inmediatamente en el cargo.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el referido artículo 3 precedente. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

**Artículo 5.-** El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

**Artículo 6.-** No podrán desempeñarse como miembros del Consejo:

1. Los menores de edad;
2. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública; y
3. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros del Consejo hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en la letra b) precedente quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

**Artículo 7.-** Los Consejeros percibirán una dieta equivalente a doce unidades de fomento por cada sesión que asistan con un máximo de setenta y dos de estas unidades por mes calendario.

El Presidente percibirá igual dieta, aumentada en un 50%.

**Artículo 8.-** Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, así como solicitar toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos a que hubiere lugar, la contraparte técnica del Consejo será la Dirección de Presupuestos.

Del mismo modo, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones académicas o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 9.-** Al Presidente del Consejo le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
2. Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo;
3. Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo;
4. Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo;
5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo.

**Artículo 10.-** El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, debiendo adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la reunión.

Participarán en forma permanente en las sesiones del Consejo, con derecho a voz, un representante del Ministerio de Hacienda, así como un representante de la Dirección de Presupuestos. Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, los cuales tendrán derecho a voz.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.

Para estos efectos, el reglamento del Consejo a que se refiere el artículo 11° siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a reunión y la frecuencia mínima de su celebración.

**Artículo 11**.- Se dictará un reglamento mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el que se establecerán las normas de funcionamiento del Consejo y la forma en que éste se pronunciará públicamente.

**Artículo 12.-** El Consejo publicará los informes que prepare y la información o documentación que genere en el ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de guardar secreto o reserva, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública.

**Artículo 13.-** En el ejercicio de sus funciones los miembros del Consejo no podrán divulgar información que no haya sido publicada de acuerdo a las formas y procedimientos establecidos para ello en el reglamento a que se refiere el artículo 11° precedente.

La infracción a la obligación establecida en el inciso anterior será sancionada con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.

**Artículo 14.-** El patrimonio del Consejo estará formado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público;
2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Primero Transitorio.-** Los actuales integrantes del Consejo Fiscal Asesor, creado por el decreto N° 545 de 2013 del Ministerio de Hacienda, continuarán en sus funciones hasta la designación de los consejeros de conformidad al artículo Segundo Transitorio siguiente.

**Artículo Segundo Transitorio.-** La primera designación de consejeros del Consejo Fiscal Autónomo, se hará a los sesenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los consejeros que durarán dos y cuatro años en sus cargos, respectivamente.

**Artículo Tercero Transitorio.-** Los gastos que irrogue el adecuado funcionamiento del Consejo se harán con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente sin perjuicio de recursos que se otorguen por leyes especiales.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

Ministro de Hacienda

